

OPINIÓN ESCRITA A TÍTULO DE AMICUS CURIAE

Oficio: 1021/V/2023

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de México, relativa a las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos.

Vía email: tramite@corteidh.or.cr

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

At'n Licenciado Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos

P R E S E N T E S

Por medio de este escrito, nos dirigimos respetuosamente a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, para exponerles un *amicus curiae*, con respecto a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de México, relativa a las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos, a efecto de ser considerada la presente *amicus* al momento de desahogarse su respectiva audiencia en San José de Costa Rica, o en su caso valorar los argumentos vertidos en el presente documento adherido al momento de ser proyectado el estándar interamericano sobre la materia de análisis de este Tribunal.

En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco que actualmente tengo el honor de presidir, designo como delegadas y delegado de las comunicaciones internacionales de la presente causa a:

- **Mariana Sophía Márquez Laureano**, Quinta Visitadora General de esta CEDHJ;
- **José Benjamín González Mauricio**, visitador adjunto y adscrito a la citada Quinta Visitaduría General de esta defensoría pública de los derechos humanos.
- **Alexia Jazmín Soto Ochoa**, personal jurídico adscrita a la precitada Quinta Visitaduría General de esta institución.

Se adjunta copias de las respectivas cédulas institucionales de identidad del personal delegado a mi cargo.



Domicilio institucional:

Dirección: Pedro Moreno #1616, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco. México. C.P. 44160

Correo electrónico: quinta.visitaduria@cedhj.org.mx **Número de teléfono móvil:** (+52) 33-36-69-11-00

Con la finalidad de proteger **datos personales**, se adjunta por separado las copias de las cédulas institucionales de identidad de las(el) participantes que contiene **información confidencial**, como dirección particular, correo electrónico particulares y teléfono móvil particular.

Autorizamos expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con el nombre de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco, México a 12 de agosto de 2023



Luz del Carmen Godínez González
Presidenta

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Mariana Sophia Márquez Laureano
Quinta Visitadora General

José Benjamín González Mauricio
Visitador adjunto

Alexia Jazmín Soto Ochoa
Personal jurídico

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco
Quinta Visitaduría General
Oficio: 1021/V/2023

Asunto: Se presenta escrito en calidad de *amicus curiae* sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de México, relativa a las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos.

Señoras juezas y señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

At'n Licenciado Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos

Luz del Carmen Godínez González, con el carácter de presidenta y representante legal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), representación que acredito por cuerdas separadas con las copias certificadas del acuerdo legislativo 167/LXIII/22 de designación emitido por el Congreso del Estado de Jalisco/México, de fecha 22 de julio de 2022 y entrando en funciones el 2 de agosto de 2022, señalo como domicilio el número 1616 de la calle Pedro Moreno de la Colonia Americana, en Guadalajara Jalisco/México, designando como delegadas y delegado de las comunicaciones internacionales de la presente causa a **Mariana Sophía Márquez Laureano**, Quinta Visitadora General, así como a **José Benjamín González Mauricio**, visitador adjunto, y **Alexia Jazmín Soto Ochoa**, personal jurídico; todos adscritos a esta defensoría pública de los derechos humanos, ante ustedes con el debido respeto comparecemos ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con la finalidad de entregar el presente escrito en calidad de *amicus curiae*, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 44 del Reglamento de la Corte IDH, los cuales estipulan la presentación de escritos dirigidos a la misma, así como la formulación de planteamientos de *amicus curiae*, respectivamente. Dichos preceptos, encuentran su fundamento de igual forma en la competencia y funciones de la Corte IDH, contenidos en el art. 2 de su Estatuto, así como en la prerrogativa número 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la cual sitúa la posibilidad de que un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos realice una consulta a la Corte respecto de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

Agregando que en México, la Comisión encargada de elaborar el *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, indicó de manera homologada a los estándares interamericanos que: “La figura del *amicus curiae*, es empleada en diversos tribunales con el objeto de permitir que quienes no se encuentran legitimados procesalmente para intervenir en los procesos, pero que tienen

interés en el tema controvertido, puedan expresar sus puntos de vista ante el tribunal”¹, criterio que se plasma en el registro digital 2016906 del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, denominado *AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO*, que menciona que el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales, se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

Por lo que, de acuerdo al margen de apreciación nación del estado mexicano aludido a los artículos 1o, 102, apartado B; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 7, fracciones I, V, VIII, X y XXIV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la institución, remite la presente *amicus curiae* con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por el Estado de México el 11 de noviembre de 2022. La cual versa sobre las obligaciones de los Estados en torno a las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos en la región latinoamericana.

I. Objeto de la *amicus curiae*

El presente escrito remitido por esta CEDHJ tiene como objeto allegar razonamientos técnicos y jurídicos que permitan abonar a la liberación y desarrollo jurisprudencial del presente caso, en particular sobre el contexto de las violencias que enfrentan las mujeres y la población de la diversidad sexual, como resultado de la inoperancia reguladora de las empresas privadas que fabrican, distribuyen y comercializan armas de fuego.

II. Interés del promovente

La CEDHJ es un ente integrante del sistema no jurisdiccional de la defensa de los derechos humanos en la entidad. Es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación

¹ *Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México*”. Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto del 2006, México D.F., p. 156

ciudadana y de servicio gratuito. Tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan en Jalisco, en particular, de los grupos en situación de vulnerabilidad y aquellos históricamente discriminados.

Por lo que, a efecto de dar cumplimiento a los datos personales de quienes suscriben el presente escrito, se adjunta por separado las copias del documento de identidad de las y los integrantes de esta Comisión, así como los documentos correspondientes que contienen información confidencial, como direcciones particulares y correos electrónicos.

Por lo que ve al producto de este caso sometido por el Estado de México relativo a la solicitud de opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados en torno a las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos, en caso de ser publicado esta *amicus curiae*, se haga a nombre de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Consentimos expresamente el tratamiento, remisiones o transferencias de nuestros datos personales adjuntos en los documentos aislados, pero únicamente para los fines que fueron entregados y recabados; aunado a lo anterior, pedimos amablemente a la Honorable Corte IDH o al personal a su digno cargo que, en caso de darles tratamientos, remisiones o transferencias distintas, se notifique y se requiera previamente el consentimiento de las y de los partícipes.

Una vez señalado lo anterior, esta CEDHJ, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, comparecemos a exponer una *amicus curiae* con respecto a las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos. Lo anterior de acuerdo al plazo establecido, ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte IDH, los criterios que consideramos aplicables a las cuestiones contextualizadas del caso emérito, las cuales se desglosan bajo el siguiente contenido:

III. Sobre las obligaciones de los Estados en torno a las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos en la región latinoamericana, relativas a las agendas particulares de las mujeres y de la población de la diversidad sexual.

Bajo este contexto, es indispensable en un primer momento enfatizar que los estados que han ratificado los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como lo es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, derivan e imponen la obligación de observar y garantizar los derechos humanos que en ellos consagran, ejerciendo este ejercicio un control de convencionalidad *ex officio*², obligación que no solo se encuentra a cargo de

² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr.225.

sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia,³ sino también a toda autoridad pública.⁴

Por lo que, el impacto de las empresas vinculadas con la industria de armas de fuego en relación a las violaciones a los derechos humanos (en particular con las mujeres y la diversidad sexual) no puede subestimarse. Estas empresas, responsables de la producción y distribución de armas de fuego, poseen una responsabilidad significativa en las consecuencias en términos de violencia para todos los estados partes de la región latinoamericana.

Con motivo de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la CADH, el Estado del Salvador tiene la obligación de adecuar su derecho interno a las disposiciones de los citados ordenamientos, lo anterior para garantizar el debido cumplimiento de los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas⁵, es decir, deben velar por el efecto útil de las disposiciones de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o estándares internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que toda la organización del Estado debe estar al servicio de los derechos humanos, en la medida en que estos derechos suponen la legitimidad del quehacer estatal.

Es en este tenor, que no pasa desapercibido para esta CEDHJ que el control de convencionalidad, se despliega, no solamente para la aplicación e interpretación de las normas establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que, su función se abarca otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus iuris* interamericano del que el Estado del Salvador es parte, lo anterior con la finalidad de que haya una conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales adquiridos por el Estado⁶. Por lo que se desprende, que el control difuso de convencionalidad no solo comprende a la CADH sino también a sus protocolos adicionales y otros instrumentos internacionales que son parte *corpus iuris* del Sistema Interamericano.

Por lo anterior, esta H. Corte puede disponer la vinculación del bloque de convencionalidad para establecer estándares de protección más efectivos de los derechos humanos, por lo que no solo deben observar el *corpus iuris* interamericano, sino también la interpretación a la normativa convencional, es decir, de sus propias jurisprudencias, sus medidas provisionales, la supervisión de cumplimiento de sentencias o, incluso, como también las interpretaciones derivadas de las opiniones consultivas a que se refiere el artículo 64 del citado Pacto, y de igual manera a la interpretación de la CADH con relación a otros tratados concernientes a la

³Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párr. 124.

⁴Ídem, Párr. 151.

⁵ Ídem, Párr. 171 y 172.

⁶Corte IDH. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, respecto de la sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006. Párr. 3.

protección de los derechos humanos en los Estados Americanos⁷ tal como lo dispone el artículo 29 del citado pacto.

Situación que, no resulta posible sostener que las interpretaciones establecidas por esta Corte IDH constituyan un punto de vista atendible o desatendible, y no como un acto de necesaria observancia, es decir, constituyen una interpretación vinculante de textos normativos para el Estado, mismos que deben ser atendidos y aplicados interiormente en los términos de la interpretación formal y final dispuesta por la CADH y ejercida por la Corte IDH,⁸ ya que sostener lo contrario atentaría directamente a anular la esencia misma de la CADH, cuyos compromisos asumió el estado de el Salvador al haberla suscrito, por lo que el incumplimiento a sus disposiciones produce responsabilidad internacional, lo anterior ya que la interpretación emprendida por la Corte IDH a las disposiciones convencionales adquiere la misma eficacia que poseen éstas.⁹

Es por ello, que de conformidad a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de México relativo a las obligaciones convencionales en torno a las actividades de las empresas privadas de armas de fuego y sus efectos en los derechos humanos, este organismo advierte la importancia de esta controversia para poder cimentar los estándares de aplicación que logren frenar esta situación de emergencia que ha venido transitándose en los últimos años a lo largo de la región latinoamericana, en particular en agravio a las víctimas pertenecientes a las mujeres y la población de la diversidad sexual.

Enfatizando este contexto particular al estado mexicano, en donde es de vital importancia evidenciar que entre los años 2007 y 2011, a partir de la llamada Guerra contra el Narcotráfico que trajo la militarización a las calles del país, los homicidios aumentaron casi el triple pasando de 8.1 personas asesinadas a 23.6 por cada 100 mil habitantes¹⁰. Desde entonces, la militarización ha sido responsable de graves violaciones a derechos humanos, ya que tanto el abuso de la fuerza militar como el crimen organizado han exacerbado la violencia mediante enfrentamientos, prácticas como tortura, detenciones arbitrarias y asesinatos¹¹.

Según David Pérez Esparza en 2020, entonces Titular del Centro Nacional de Información

⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, relativa a “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), presentada por el gobierno del Perú.

⁸ García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cit., p. 658.

⁹ Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”. Cit., p. 394. En el mismo sentido, Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?” en Ferrer Mac-Gregor (coord...), El control difuso de convencionalidad, cit., pp. 245.

¹⁰ Intersecta Organización para la Igualdad, A.C. Data Cívica, A.C. EQUIS Justicia para las Mujeres, A.C. Centro de Estudios Ecuménicos, A.C (Octubre, 2021) Violencia de género con armas de fuego en México <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Armas.pdf>

¹¹ Intersecta (2020) Las Dos Guerras, El Impacto de los enfrentamientos de las Fuerzas Armadas en los Asesinatos de Mujeres en México (2007-2018). <https://www.intersecta.org/wp-content/uploads/2022/10/Intersecta-Las-dos-guerras.pdf>

del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México fue el sexto país con más armas en el mundo¹². Se estima que en el país hay 18,295,285 armas de fuego en manos de civiles, militares, y policía.¹³ Para visualizar el tamaño del conflicto armado en México, 16'809,000 de esas armas se encuentran en manos de civiles. La violencia derivada de la distribución de las armas de fuego ha causado la devastación de la seguridad y calidad de vida del pueblo mexicano. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del 2022, el promedio del porcentaje de delitos cometidos con portación de armas desde el 2012 hasta el 2021 a nivel nacional fue de 44.36%¹⁴.

De acuerdo a las estadísticas preliminares de los homicidios registrados en el país durante el primer semestre de 2022 publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁵, las agresiones por armas de fuego fueron el principal motivo de muerte por homicidio en México. En el periodo de enero a junio del 2022 se registraron 15,561 homicidios, de los cuales 68.1% culminaron la agresión mediante disparo de armas de fuego, generando un total de 10,594 personas asesinadas a causa de “agresión con disparo de arma corta”, “agresión con disparo de rifle, escopeta y arma larga” y “agresión con disparo de otras armas de fuego, y las no especificadas”.

Reconociendo que dentro del acuerdo preparatorio formulado en la solicitud presentada a esta Honorable Corte IDH por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado Mexicano, precisó que la distribución legal de armas de fuego se realiza a través de un solo distribuidor y una tienda, situada en Ciudad de México, propiedad del Ejército; a través del cual dentro de sus registros han reportado que la citada tienda vende una media de solo 38 armas al día a civiles.

Sin embargo, no pasó inadvertido para la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado Mexicano la situación particular del tráfico ilegal sobre la distribución de armas en México, en donde la producción de procedencia radica a más de 500,000 armas provenientes de diversos países fronterizos. Por lo que, de los reportes recuperados, se evidenció que, de las armas recuperadas en las escenas del crimen en México, entre 70% — 90% fueron traficadas desde otros estados colindantes.

¹² Pérez Esparza, David (2020) *El tráfico ilícito de armas de fuego hacia México: una perspectiva desde las confiscaciones*. Revista Mexicana de Política Exterior, número especial 2020, páginas 197-207. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/163/142>

¹³ Small Arms Survey (2018) *Base de Datos de Posiciones Globales de Armas de Fuego* <https://www.smallarmssurvey.org/database/global-firearms-holdings>

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI. (2022) *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)* página 32 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_presentacion_nacional.pdf

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). 23 de enero del 2023. Comunicado de Prensa Núm. 27/23. *Defunciones por Homicidio de Enero a Junio de 2022 (Preliminar)* <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/DH/DH-Ene-jun2022.pdf>

Situación que, el objeto prioritario de la creación, fabricación y distribución de armas oscila en la privación de la vida de una persona, por lo que bajo esta tesitura la naturaleza propia de las armas se mide en el número de muertes por sus impactos; en donde de acuerdo a los datos exhibidos dentro de la comunicación presentada, se registraron en México alrededor de 17,000 homicidios dolosos por arma de fuego, posicionando en estos escenarios a nuestro estado como el “tercer país” del mundo con mayor muertes relacionadas con armas.

En donde bajo este contexto, es indispensable dimensionar la vinculación directa de las responsabilidades que pueden incurrir las empresas en materia de derechos humanos, elevando esta consideración a quienes se dedican a la fabricación, distribución y venta de armas de fuego, en donde esto conlleva a una falta de la debida diligencia de las empresas privadas y su corresponsabilidad por las consecuencias negativas de sus acciones en la protección de los derechos humanos, en donde se derivan situaciones de riesgo para la vida y la integridad de las personas que habitan y transitan en América Latina y el Caribe.

a) Sobre el contexto particular de las víctimas de muertes violentas a razón de género (feminicidios) por uso de armas de fuego:

En atención a la presente solicitud de creación de esta opinión consultiva ligada a cimentar un estándar mínimo, básico e indispensable encargado de posicionar el cabal cumplimiento de los diversos compromisos internacionales en materia de derechos humanos en favor de una vida libre de violencias de las mujeres, esta defensoría pública de los derechos humanos externa su preocupación sobre la falta de políticas públicas que regulen la fabricación, distribución y venta de armas de fuego bajo una perspectiva garantista abocada a incentivar una cultura de paz en las naciones latinoamericanas.

Es en este sentido, que para facilitar e instrumentar una concientización adecuado de las narrativas apropiadas a identificar a esta agenda particular de derechos, exhibimos la siguiente matriz conceptual de conformidad a los extractos señalados dentro de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (México):

<p>Derechos humanos de las mujeres</p>	<p>Son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.</p>
<p>Debida diligencia reforzada</p>	<p>Es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro</p>



	de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.
Estereotipos de género	Es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.
Modalidades de violencia	Son las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.
Persona agresora	Es la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.
Perspectiva de género	Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificadas en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
Igualdad de género	Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
Violencia contra las mujeres	Es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.
Violencia institucional	Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como

	fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
Violencia Femicida	
Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.	

Por lo que, bajo este escenario contextual que enfrentan las mujeres a una vida libre de violencia incluye dos derechos indispensables:

- El derecho a ser libre de toda forma de discriminación; y,
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De tal suerte, que este derecho ha sido recogido dentro de las plataforma internacionales, regionales y nacionales de los derechos humanos; definida esta violencia de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como *“todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*¹⁶.

Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, ha manifestado que la violencia contra las mujeres basada en el género es *“la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”*¹⁷.

Enfatizando que este tipo de violencia ha adoptado numerosas formas, entre ellas el *“asesinato por armas de fuego”*, el apuñalamiento, las palizas, la violación, la tortura, los abusos sexuales, el acoso sexual, las amenazas y humillaciones, la prostitución forzada y la trata; asimismo, esta violencia se suele contextualizarse físicamente, psicológicamente y sexualmente, y manifestándose en privación y abandono, además de en el uso abierto de la fuerza o el acoso.

¹⁶ Organización Mundial de la Salud *Violencia contra la Mujer.*
https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/.

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19, La violencia contra la mujer (11 periodo de sesiones, 1992), documento de la ONU HRI/GEN/1/Rev.1, párr. 6.

Ahora bien, y de acuerdo al tema en contravención, es indispensable visibilizar que las mujeres se suelen sufrir de manera contextualizada y estructural violencia armada de manera directa o en su caso indirectamente en determinados crímenes debido a su género, como la violencia en el ámbito familiar y la violación¹⁸. Y pese a que los datos disponibles apoyan la extendida creencia de que las víctimas más directas de la violencia causada por las armas de fuego son hombres, especialmente jóvenes,¹⁹ las mujeres sufren esta violencia desproporcionadamente, dado que casi nunca son compradoras, propietarias o usuarias de dichas armas.

Además, en otro contexto las consecuencias del uso de las armas de fuego de acuerdo a los datos direccionados hacia los hombres, traen como consecuencia indirecta afectaciones a la esfera jurídica de las mujeres, como son en los casos en donde por la ausencia del hombre proveedor del hogar, transitan las mujeres en convertirse las proveedoras del sustento del hogar y cuidadoras cuando los familiares varones mueren o resultan heridos o incapacitados debido a las armas de fuego.

Situación que esta defensoría pública de los derechos humanos del estado de Jalisco/México, manifiesta el contexto particular que enfrentan las mujeres en el acceso a sus derechos humanos y la erradicación de las violencias vinculadas a la desigualdad de género asimétrica que se establecen entre hombres y mujeres. En donde de acuerdo a la mayoría de casos tienen que ver con la falta de la debida diligencia de los Estados, cuya agresión *“no sólo tiene su origen en el acto concreto del atacante, sino también en la ineficacia o inacción institucional, donde la falta de procedimientos adecuados, prácticas que no son acordes al respeto de los derechos humanos, garantías procesales, integridad psicofísica, o al respeto a la vida privada y familiar, agravan aún más la situación de violencia padecida por las mujeres”*²⁰, como es en los casos que se relacionan con el uso irracional y desproporcionado de la fabricación, distribución y venta de armas de fuego.

En tenor, esta Corte IDH dentro del primer caso emblemático sobre violencia en contra de las mujeres, *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*²¹, se emitió una sentencia aplicando un análisis de género, a través del cual, no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que, debe entenderse por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento*

¹⁸ Está en nuestras manos: No más violencia contra las mujeres (Índice AI: ACT 77/001/2004)

¹⁹ Organización Mundial de la Salud, Small Arms and Global Health, 2001, citado en el Informe de Barbara Frey, relatora especial sobre la prevención de las violaciones de los derechos humanos cometidas con armas pequeñas y armas ligeras, documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/2004/37 (2004), www1.umn.edu/humanrts/demo/smallarms2004-2.html.

²⁰ Disponible en: <https://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/la-violencia-contra-las-mujeres-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

²¹ Corte IDH. Caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf



físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Por lo que, en cuanto a los razonamientos adoptados por la Corte IDH²² respecto a los derechos humanos de las mujeres ha advertido los siguientes estándares de aplicación para el estado mexicano:

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

401. [...]el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.

Sentencia de 31 de agosto de 2010.

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²² Corte IDH. Jurisprudencias disponibles en el navegador oficial: <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm>



[...]

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.

Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.

Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México.

Sentencia de 25 de noviembre de 2021.

99. El Tribunal ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se

repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

[...]

124. En lo que se refiere al ámbito de las investigaciones de denuncias que se les presentan, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Además, cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer. Por tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y estereotipos de género que han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres y personas defensoras.

Entendiendo en estas narrativas que los asesinatos violentos hacia las mujeres se pueden materializar bajo el siguiente escenario conexo de acuerdo a la transversalización de la perspectiva de género inclusiva:

Muertes violentas hacia las mujeres
Feminicidios²³
<p>Es el acto de privar de la vida a una mujer (cisgénero) por razones de género, en donde esta manifestación de la violencia radica al asesinato de una mujer por el hecho de serlo bajo el contexto patriarcal de una sociedad.</p> <p>El término “<i>feminicidio</i>” hace referencia en particular a un tipo de homicidio específico en el que un varón asesina a una mujer, chica o niña. A diferencia de otros tipos de asesinato, los feminicidios suelen ocurrir en el hogar como consecuencia de violencia de género.</p>

²³ Código Penal Federal, artículo 325, y Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículo 232 Bis.

Pudiendo categorizarse dentro de los crímenes de odio, dado que se dan en un contexto en el que lo femenino ha sido estigmatizado durante años.

Es en este sentido que, para la mayoría de las mujeres mexicanas, la violencia de género es una realidad preocupante y cotidiana. En el delito de feminicidio, México tiene el segundo lugar en la región de Latinoamérica de acuerdo a datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). Los feminicidios representan la manifestación más extrema de la violencia contra las mujeres y su impunidad es posible gracias a la falta de perspectiva de género y al machismo sistémico que se encuentra en la sociedad y en las instituciones. El machismo perpetúa la discriminación y dificulta el acceso a la justicia de las mujeres, así como a los servicios de prevención, atención y protección para las víctimas.

Por lo que, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) elaboró el *Información sobre violencia contra las mujeres*²⁴, a través del cual informó lo siguiente:

2018	Fueron asesinadas 3,656 mujeres en México, de las cuales solo 898 casos, es decir, 24%, fueron investigados como feminicidio.
2019	Se cometieron 3,814 asesinatos de mujeres a nivel nacional, de los cuales 943 casos, es decir, (24%) de los casos, se investigaron desde un inicio como feminicidio.
2020	Se registraron 3,741 asesinatos de mujeres a nivel nacional, de los cuales 947 casos, es decir, (25%) fueron investigados como feminicidios.
2021	Se habían registrado 2,561 asesinatos de mujeres y niñas en el país, de los cuales 980 casos, es decir, (30%) se han clasificado bajo el tipo penal de feminicidio
2022	De enero a diciembre de 2022, se registraron 2,141 asesinatos de mujeres y niñas en el país, de los cuales 947 casos, es decir, (0.79%) se han clasificado bajo el tipo penal de feminicidio.

El incremento de los delitos cometidos contra las mujeres evidencia una estrategia de seguridad insuficiente respecto a la esfera de la violencia en la que habitan las mujeres del país, ya que el incremento de la violencia armada que despegó junto con la guerra contra el narcotráfico y la militarización, avanza de manera horizontal y de la mano junto con la violencia en razón de género.

²⁴ SESNSP. (2022). *Información sobre violencia contra las mujeres*. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1nLbsgp4mrz1M2CuDIId0Y839mch64Apcd/view>

En donde de acuerdo a los reportes registrados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁵, las armas de fuego son el medio número uno con el que se les quita la vida a las mujeres en México. Según cifras de incidencia delictiva de los 975 feminicidios que hubo en 2022, el 24.71% fueron ejecutados con arma de fuego, eso se traduce en 241 vidas de mujeres asesinadas con armas cortas o largas. Por su parte, en el primer semestre de 2023 hubo 438 feminicidios, 123 de los cuales fueron ejecutados con armas de fuego a nivel nacional.

Modalidad utilizada en feminicidios

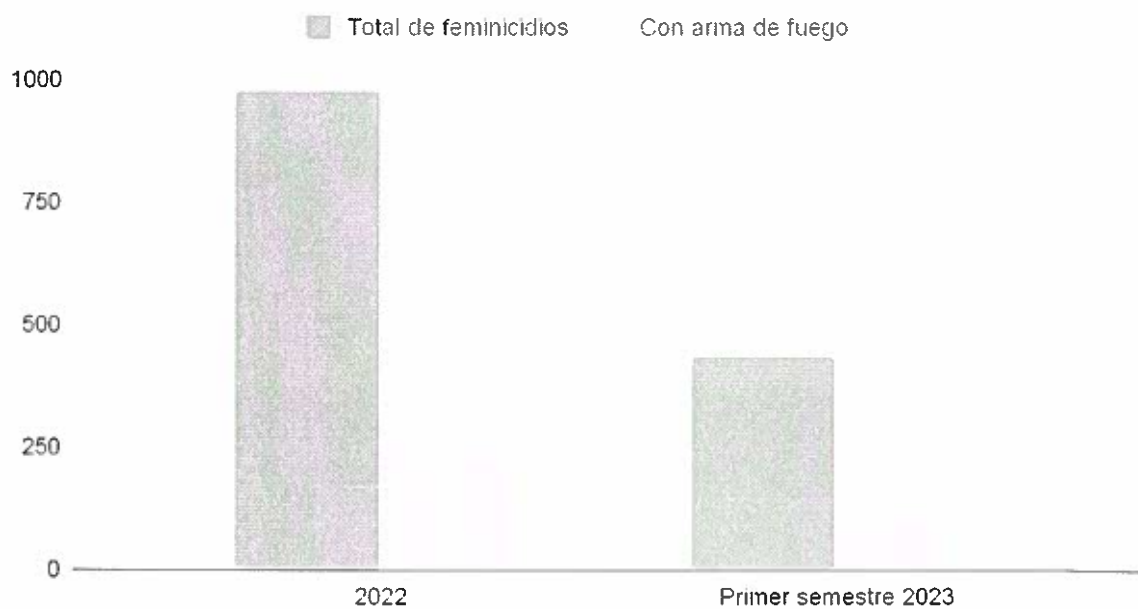


Gráfico de elaboración propia basado en datos reportados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2023) Datos Abiertos de Incidencia Delictiva, Cifras de Víctimas del Fuero Común, 2015 - junio 2023 <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

Es de vital importancia recalcar que 3,454 delitos contra las mujeres en los que se utilizaron armas de fuego, se concentraron 2,265 de las víctimas en los delitos de homicidio (doloso y culposo) y el de feminicidio. Esto deriva de la cualidad fatal que tiene para la vida de las mujeres la utilización de las armas de fuego en la comisión de delitos de violencia en razón de género.

²⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2023) Datos Abiertos de Incidencia Delictiva, Cifras de Víctimas del Fuero Común, 2015 - junio 2023 <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

Delitos cometidos contra las mujeres con armas de fuego durante el 2022

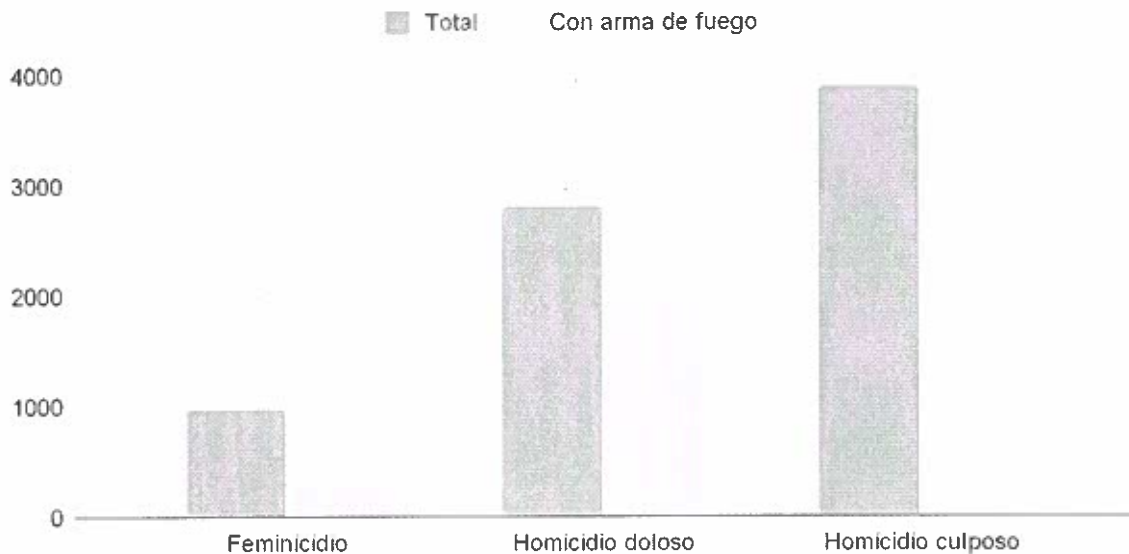


Gráfico de elaboración propia basado en datos reportados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2023) Datos Abiertos de Incidencia Delictiva, Cifras de Víctimas del Fuero Común, 2015 - junio 2023 <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

La violencia armada también está cruzada por el género, principalmente por los roles sociales y estereotipos asociados no solamente con lo que “debe” de ser un hombre en la sociedad mexicana, sino con lo que representa portar un arma de fuego en ésta. El fenómeno de la narcocultura y el conflicto armado han reforzado el machismo en México²⁶ mediante generar nuevas figuras de masculinidad en las que es deseable provocar el respeto y el miedo mediante el poder. El machismo es un ejercicio de poder, y portar un arma de fuego, además de apelar al estereotipo del hombre fuerte, al que hay que obedecer, no traicionar y tenerle terror, ya que tiene el poder de arrebatar una vida con un disparo si así él lo quiere. El tráfico de armas y su falta de regulación juegan posturas complejas pero claras respecto a la perpetuación de las dinámicas de poder y dominación masculina en la sociedad, a través de la violencia en razón de género²⁷.

El conflicto armado además tiene un impacto directo en el trabajo de cuidados, que ha sido colocado históricamente y de manera excesiva sobre los hombros de las mujeres. Las

²⁶ Núñez-González, Marco Alejandro, & Núñez Noriega, Guillermo. (2019). *Masculinidades en la narcocultura de México: “los viejones” y el honor*. *Región y sociedad*, 31, e1107. <https://doi.org/10.22198/rys2019/31/1107>

²⁷ Intersecta Organización para la Igualdad, A.C. Data Cívica, A.C. EQUIS Justicia para las Mujeres, A.C. Centro de Estudios Ecuménicos, A.C (Octubre, 2021) *Violencia de género con armas de fuego en México* <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Armas.pdf>

evidencias²⁸ señalan cómo las mujeres, niñas y adolescentes son las principales encargadas de cuidar en un contexto de conflicto armado, haciéndose cargo de las víctimas de la violencia armada de género, como los hijos e hijas víctimas indirectas de femicidio, homicidio y desaparición forzada, cuyas principales cuidadoras son las abuelas o tías; haciéndose cargo del trabajo de cuidados de las personas heridas o accidentadas por el conflicto armado o realizando las labores de cuidado de los mismos perpetradores de violencia armada e integrantes del crimen organizado, que va desde el trabajo del hogar hasta la atención y procuración de las personas privadas de su libertad, concentrando además la mayor carga emocional y comunitaria de acompañamiento en los contextos de violencia. Ésta doble, triple o cuádruple jornada laboral de trabajo no remunerado derivado de la violencia armada, obstaculiza a las mujeres para lograr su autonomía económica mediante el acceso a trabajos formales, además de sus posibilidades de salir de situaciones de violencia, impactando su uso del tiempo, descanso y por lo tanto su salud física, emocional y desarrollo económico. El conflicto armado y el tráfico ilegal de armas tienen consecuencias severas para el desarrollo de los países y sus sociedades²⁹.

De modo, que la violencia contra las mujeres, sea con botas, puños o armas de fuego, tiene su raíz en la discriminación dominante que niega a las mujeres la igualdad respecto de los hombres³⁰.

b) Sobre el contexto particular de las víctimas de muertes violentas por crímenes de odio/prejuicio en contra de la diversidad sexual por uso de armas de fuego:

Ahora bien, en otro orden de ideas, y de acuerdo a la competencia ligada que robustece a la Quinta Visitaduría General de esta Comisión, en donde se descansa también la agenda especializada en materia de diversidad sexual (LGBTTTIQ+), es indispensable estandarizar también el abocamiento de la solicitud de opinión consultiva sobre las empresas privadas que se dedican en la fabricación, distribución y venta de armas de fuego y sus efectos en los derechos humanos, en particular a las posibles víctimas históricamente discriminadas de la población diversa que habitan y transitan en las regiones latinoamericanas.

Por lo que, para abordar un adecuado lenguaje direccionado a esta población, se presenta la siguiente vitrina conceptualizada de acuerdo a las diferentes fuentes internacionales³¹ y

²⁸ Meger, Sara. (2017) War as Feminized Labour in the Global Political Economy of Neoimperialism. Academia.

https://www.academia.edu/32531067/War_as_Feminized_Labour_in_the_Global_Political_Economy_of_Neoimperialism

²⁹ Farr, Vanessa A. and Kiflemariam Gebre-Wold (eds.). 2002. Gender Perspectives on Small Arms and Light Weapons: Regional and International Concerns. Bonn: Bonn International Centre for Conversion. https://www.bicc.de/uploads/tx_bicctools/brief24.pdf

³⁰ La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer incluye la siguiente definición de violencia contra la mujer: “[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (párr. 1).

³¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y

nacionales (México)³², con el objetivo de robustecer y clarificar los parámetros de identificación de una persona LGBTTTIQ+:

Identidad de género, social, cultural y política Son vivencias internas e individuales del género, en donde una persona se identifica y se siente cómoda consigo misma, recordando que es la manera en la que tiene que ser nombrada, sin importar su apariencia o genitales, ya que al relacionarnos lo hacemos por medio de los constructos, en este caso, mediante el género. Pueden ser cuestiones que involucren identificarse como hombre, mujer, ambos, ninguno, ser no binario o de género fluido.	
Cisgénero³³	Personas con una identidad de género, vinculado con el sexo socialmente asignado al nacer.
Mujer	Constructo social que se le atribuye a la persona que cuenta con comportamientos y expresiones femeninas.
Hombre	Constructo social que se le atribuye a la persona que cuenta con comportamientos y expresiones masculinas.
Transgénero	Persona cuya identidad de género, es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género (ropa, vestuario y puede hacer uso de las hormonas) para afirmarse a sí mismas/os, pero no necesariamente pretende hacer modificaciones corporales a nivel sexual.
Transexual	Persona cuya identidad de género, es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género, e incluso, a nivel sexual (cirugía de afirmación de sexo-genérica) ³⁴ .
No binarie	Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer y no están alineados con el binario hombre/mujer. Las personas no binarias pueden o no desear cambios sociales (cambio de nombre, vestimenta, uso de pronombres femeninos, masculinos o neutrales, documentación oficial etc.), o modificaciones corporales (hormonas/cirugía).

los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3°, 7°, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de noviembre de 2017. Disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

³² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) 2016. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, primera edición. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en el estado de Jalisco*. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Diversidad%20Sexual.pdf>

³³ El término *Cis* refiere al vocablo: «de acuerdo a» o «Correspondiente a».

³⁴ Asimismo, a la población transgénero y transexual se les considere con el acrónimo general *trans* que refiere «Del otro lado».



Muxe	Concepto originario de la cultura Zapoteca, el cual gracias a su cosmovisión identifica personas como hombre-femenino con identidad de género femenina tomando en cuenta la importancia del <i>yo interior</i> .
Orientación sexual	
Advirtiendo que este contexto no se debe emplear como preferencia sexual. Por ello, es la capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica o afectiva, y mantener relaciones íntimas y sexuales con personas de un género, de más de un género o de una identidad de género no binaria.	
Lésbico/lesbiana	Mujer (cis o trans) cuya atracción erótica, emocional, sexual y/o afectiva perdurable es hacia mujeres. Algunas personas no binarias también pueden identificarse con este término.
Gay/homosexual	Hombre (cis o trans) cuya atracción erótica, emocional, sexual y/o afectiva perdurable es hacia hombres. Algunas personas no binarias también pueden identificarse con este término.
Bisexual	Persona con potencial de experimentar atracción erótica, emocional, sexual y/o afectiva hacia más de un género (hombres, mujeres y/o personas no binarias).
Heterosexual	Persona que se siente atraída erótica y/o afectivamente por el sexo y género opuesto (hombre-mujer, mujer-hombre, hembra-macho).
Asexual	Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas, sin embargo, puede relacionarse afectiva, sexual y románticamente, con poco o ningún interés erótico o sexual.
Pansexual	Persona con potencial de experimentar atracción erótica, emocional, sexual y/o afectiva por personas de cualquier género (hombres, mujeres y personas no binarias). Esto quiere decir que puede entablar relaciones románticas independientemente de la identidad de género, características biológicas, hormonales, genéticas y/o expresión de género de la persona a quien se sienten atraídos.
Expresiones de género	
Son formas de manifestación del género mediante el comportamiento personal y apariencia, desde forma de hablar, manierismos, modo de vestir, hasta interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos.	
Femenino	Es la construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento asociado a las mujeres.
Masculino	Es una construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento asociado a los hombres.
Travesti	Persona que utiliza una presentación de género considerado distinto al suyo (vestimenta, accesorios, entre otros), pero puede ser solo momentáneamente o por tiempo determinado,

	sin que ello implique una orientación sexual o identidad de género; por lo que pueden ser cisgénero, trans, heterosexuales, bisexuales y homosexuales.
Andrógino/no binario/género fluido	Combinación que muestra rasgos físicos, psicológicos, sociales y culturales del género femenino y del género masculino.
Género no conforme	Personas cuya expresión género, rol o comportamiento no están alineados con las normas y expectativas asociadas a su sexo asignado al nacer en una cultura y contexto particulares.
Queer	Personas que manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario, adoptando nuevas expresiones alternativas que rompan con los estereotipos socialmente construidos, siendo una constante fuente de desafío a la heteronormatividad.
Sexo asignado al nacer	
Es la referencia a las características biológicas, ya sean cuestiones genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas. Las personas son clasificadas al nacer de esta manera:	
Macho	Características físicas y biológicas que define y clasifica el espectro de las personas socialmente definidas como hombres.
Hembra	Características físicas y biológicas que define y clasifica el espectro de las personas socialmente definidas como mujeres.
Intersexual	Personas que su característica anatómica/fenotípica, y órganos sexuales (externos o internos) no parecen encajar en las definiciones típicas y normalizadas de hembra y macho. Estas mismas características pueden ser visibles al momento de nacimiento, o no, por lo tanto, se puede descubrir una experiencia intersexual a lo largo de su vida.
Crímenes de odio/prejuicio	
Constituye la persecución de cualquier delito cometido que es motivado por un sesgo o un prejuicio respecto a la membresía de la víctima a un grupo específico, como es la población de la diversidad sexual. Los crímenes de odio tienen como objetivo inducir miedo y causar daños psicológicos y/o físicos. En ocasiones, estos crímenes son acompañados de un discurso de odio, pero este tipo de discurso no siempre es un crimen de odio en sí mismo ³⁵ .	

Es en este sentido, que, al abordar sobre el contexto particular de los derechos humanos de la diversidad sexual, es indispensable visibilizar la situación de vulnerabilidad e históricamente discriminada que enfrenta esta población diversa, en donde se suelen

³⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) 2019. *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

entrelazar la discriminación estructural y las diversas formas de violencias simbólicas hacia este sector³⁶.

Reconociendo, en este sentido la titularidad de sus derechos humanos, en el sentido de legitimidad adherida de diversos instrumentos internacionales, en donde se aprecia el margen de apreciación latinoamericano, en donde advierte que “*persona es todo ser humano*”³⁷, incluyendo en este tenor a la población LGBTTTIQ+.

De tal suerte que, al abordar esta agenda de derechos humanos es indispensable vincular la individualización de los enfoques diferenciados, siendo esto el deber de tomar en consideración al momento de discernir el estándar de aplicación relativo a la solicitud de opinión consultiva emérita, logrando fortalecer una política pública inclusiva e integral dirigida a erradicar todo tipo de violencias que enfrenta esta población en la región.

Por lo que la construcción de los enfoques diferenciados tiene el objeto de responder el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas³⁸, bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos³⁹, misma que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	“Mujeres” y “población LGBTTTIQ+”

Es así que el enfoque diferencial relativo al género, conlleva entender este a partir de una construcción social de patrones culturales relacionada con la subjetividad. Lo anterior, de acuerdo a las sociedades patriarcales y machistas como la que acoge a la región

³⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92 y 267.

³⁷ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.2

³⁸ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

³⁹ Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), *Relaciones de género* (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

latinoamericana; es así que este enfoque tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como son las violencias (*feminicidios y crímenes de odio/prejuicio*) hacia las mujeres y la población de la diversidad sexual.

Por lo que, bajo esta perspectiva el reconocimiento y atención a la población LGBTTTIQ+ se debe apreciar de acuerdo a la diversificación de sus identidades y expresiones no binarias, sus orientaciones diversas y rasgos biológicos de cada persona, en donde todo puede ser homogéneo o diverso:

Personas:	
Identidad de género	-Hombre (Cisgénero o trans) -Mujer (Cisgénero o trans) -Muxhe -No binarios
Expresión de género	-Femenina -Masculina -Andrógino -Queer
Orientación sexual	-Lésbico -Gay/homosexual -Bisexual -Heterosexual -Asexual -Pansexual
Rasgos biológicos	-Macho -Hembra -Intersexual

Además, de la anterior plataforma también se debe de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas⁴⁰ –incluida la diversidad sexual-:

Variables de diferenciación dinámicas	
P E	Situación histórica
	Situación geográfica
	Identidad de género

⁴⁰ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de P
lanificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

R S O N A	Orientación sexual
	Pertenencia étnica-racial
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva

De tal suerte, que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico al caso en concreto; lo anterior, mitigando las condiciones actuales dificultades que impiden o dificultan el goce efectivo de las libertades fundamentales de determinado sector social que de acuerdo a sus particularidades experimenta algún tipo de marginación, discriminación y violencia cotidiana y estructural.

Es así, que la aplicación de este enfoque tiene grandes potencialidades cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas, permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudiera enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho; abriendo el panorama en este caso particular la erradicación de los discursos de odio en contra de esta población como primer arista transgresora y violenta en contra de las poblaciones diversas.

Sin embargo, en la actualidad aún persiste una desigualdad histórica en el reconocimiento de sus derechos fundamentales dentro de los Estados, en donde se suele recurrir a la exclusión y discriminación tanto acción y omisión, dentro de diversos espacios⁴¹; entendiéndose que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte basada en particular por motivos de sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género.⁴²

Por su parte, el relator especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes ha señalado que *“la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima,*

⁴¹ Revise: Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General núm. 20. La no Discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2º, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 42º periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 2 de julio de 2009, párr. 32.

⁴² Revise: Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (OEA), 2013, advierte lo anterior en sus artículos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.5.

lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos”.⁴³

Así mismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha encontrado que como consecuencia de este tipo de normas es frecuente que las víctimas se muestren reacias a denunciar los actos de violencia por temor a las consecuencias penales que acarrearía la revelación de su orientación sexual.⁴⁴

No obstante a lo anterior, y dentro de la adscripción del sistema interamericano de derechos humanos, esta Corte IDH, ha reiterado dentro de sus jurisprudencias y su estándar internacional más reciente sobre la justiciabilidad de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+⁴⁵, que una de las formas más extremas de discriminación en contra de esta población es la que se materializa en situaciones de violencias:

Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012
<p>El 17 de diciembre de 2010 llegaría a la jurisdicción de la corte interamericana el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual, la cual tiene por nombre Atala Riffo y niñas vs Chile, por lo que se controversió la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, por parte de una jueza chilena, a quien se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres hijas menores de edad con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual (familias diversas).</p>
Caso Ángel duque vs Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016
<p>Uno de los casos más recientes en materia de diversidad sexual por parte de la Corte Interamericana, Ángel Duque vs Colombia, que controversió los derechos laborales y de seguridad social a favor de las parejas homoparentales y lesbomaternales, abriendo en este sentido la brecha progresista de todos los derechos humanos para toda persona, incluidas las personas diversas. Situación que, dentro de este caso, el señor Duque convivió con su pareja del mismo sexo hasta que este último falleció como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida).</p>
Caso Flor Freire vs Ecuador. Sentencia del 31 de agosto de 2016
<p>La corte interamericana, el 31 de agosto de 2016, dictó una sentencia donde declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la</p>

⁴³ Revise: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, párr. 79. Véase, asimismo, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 3 de julio de 2001, A/56/156, párr. 17-25.

⁴⁴ Revise: Corte IDH. Opinión consultiva número 27, párr.39.

⁴⁵ Revise: Corte IDH. Opinión consultiva número 27, párr. 36.

Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2° del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la convención americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad, reconocida en el artículo 8.1 de la convención americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra de Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.

Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala.
Sentencia del 9 de marzo de 2018.

La corte interamericana determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala por la separación familiar de dos menores de edad que fueron adoptados por dos familias distintas de Estados Unidos, tras ser despojados de su entorno familiar. Una de las razones del despojo fue la orientación sexual de la abuela de la madre de los menores. La decisión del gobierno guatemalteco violó el derecho a la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la cláusula de igualdad y no discriminación.

Caso Rojas Marín y otra vs Perú.
Sentencia de 12 de marzo de 2020

Es el primer caso emblemático relativo a la persecución de los crímenes de odio/prejuicio en contra de la población LGBTTTIQ+ en América Latina y el Caribe; en el cual, se declaró internacionalmente responsable a la República del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín, con relación a su detención ilegal por parte de agentes estatales, quienes la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial; situación en la que, además, hubo diversos insultos y palabras despectivas con clara referencia a su orientación sexual.

Posteriormente, fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias ocasiones, y fue víctima de tortura y violación sexual, pues en dos oportunidades los agentes estatales le introdujeron una vara policial en el ano.

Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras.
Sentencia de 26 de marzo de 2021.

Es el más reciente caso de esta Corte IDH a favor de la diversidad sexual; el cual aborda los crímenes de odio/prejuicio en contra de esta población, donde por primera vez se analizó la muerte de una integrante de la población LGBTTTIQ+, que se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la alegada ejecución extrajudicial de Vicky Hernández, mujer trans y defensora de derechos humanos, entre la noche del 28 de junio y la madrugada del 29 de junio de 2009, mientras estaba vigente un toque de queda. Se alega que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en dos contextos relevantes. Por una parte, el presunto contexto de violencia y discriminación contra personas LGBTTTIQ+ en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra, el presunto contexto del golpe de Estado ocurrido en 2009.



Se argumenta que, tomando en cuenta tales contextos, el hecho de que las calles estaban bajo control total de la fuerza pública, así como la falta de esclarecimiento judicial de lo sucedido, existen suficientes elementos para concluir la responsabilidad directa del Estado por la muerte de Vicky Hernández. Asimismo, según las características del caso, se alude a que lo sucedido constituyó un supuesto de violencia por prejuicio con base en su identidad y expresión de género. Por otra parte, se aduce que el Estado hondureño no investigó adecuadamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable los hechos del caso, los cuales se encuentran en impunidad.

Caso Pavez Pavez Vs. Chile.
Sentencia de 4 de febrero de 2022.

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la inhabilitación, con base en la orientación sexual, de la señora Sandra Cecilia Pavez Pavez para el ejercicio de la docencia de la asignatura de religión en una institución de educación pública, cargo que desempeñaba desde hacía más de 22 años. Se alega que el 25 de julio de 2007 la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo revocó su certificado de idoneidad; requerido por el Decreto 924 del Ministerio de Educación de 1983 para ejercer como profesora de religión, con base en su orientación sexual, motivo por el cual quedó inhabilitada para ejercer dicho puesto docente. Además, se argumenta que la señora Pavez Pavez presentó un recurso de protección, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de San Miguel al considerar que el acto recurrido no era ilegal o arbitrario, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Caso Olivera Fuentes Vs. Perú.
Sentencia de 4 de febrero de 2023.

El caso refiere sobre la responsabilidad del Estado de Perú por las injerencias en la vida privada de Crissthian Manuel Olivera Fuentes; lo anterior motivado por la amonestación ejercida por un personal de la cafetería Dulces y Salados del Supermercado Santa Isabel de San Miguel, por desplegar públicamente conductas de afecto con su pareja. Según un informe del centro comercial, se le pidió a la víctima que cesara sus conductas afectivas dado que un cliente se había quejado de que dos personas masculinas "estaban cometiendo actos de homosexualidad" pues se besaban y se acariciaban, lo cual le incomodó por encontrarse con sus hijos menores de edad.

Posteriormente, el señor Olivera acudió a otro centro comercial de la misma empresa, en compañía de una pareja heterosexual, quienes desplegaron conductas afectivas. Sin embargo, solamente la víctima y su pareja fueron amonestadas por expresar dichas conductas.

Finalmente, el señor Olivera presentó una denuncia por discriminación ante el INDECOPI, la cual fue rechazada, obteniendo una última decisión desfavorable.

Por ello, los mecanismos de protección de derechos humanos han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios contra todas las regiones hacia esta población, como puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado). Además, las personas bisexuales, transgéneros, mujeres lesbianas y los jóvenes parte de esta población se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito privado, laboral y social.

En ese sentido, los Principios de Yogyakarta⁴⁶ en su numeraria 10 se observa el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, señalando textualmente lo siguiente:

...Los Estados deberán adoptar todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado...

Así mismo, la Corte IDH se ha pronunciado en su primer caso emblemático sobre violencia sexual en contra de poblaciones diversas “Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú”⁴⁷, que:

... 141. Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

142. Asimismo, ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril...

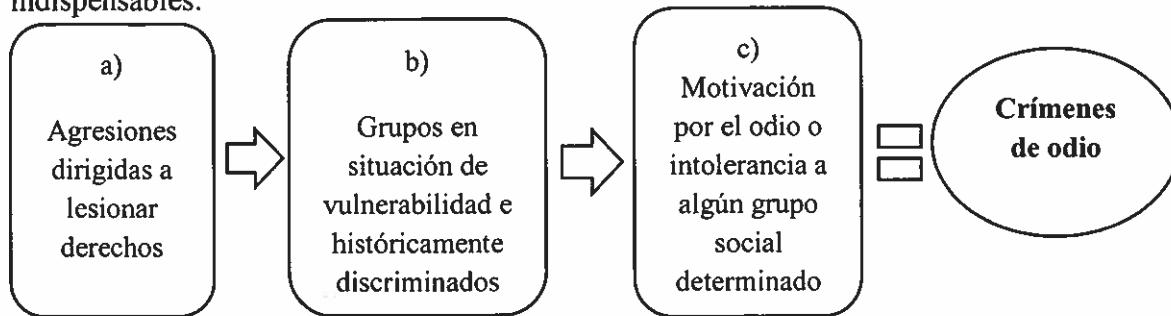
Por lo que citas violencias perpetradas en agravio de las poblaciones diversas se categorizan por los crímenes de odio/prejuicio, siendo estos asesinatos violentos cometidos hacia la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás

⁴⁶ En el año 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció un panel de expertos que redactó un documento que recoge 29 principios legales sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, llamado “los Principios de Yogyakarta”.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

identidades y expresiones de género de desafían el binarismo del género, el cual el motivo radica por un sesgo o un prejuicio respecto a la membresía de la víctima a un grupo específico, como es la población de la diversidad sexual, el cual, tiene por objetivo inducir miedo y causar daños psicológicos y/o físicos⁴⁸.

Situación que los crímenes de odio tienen como estándar mínimo deben de tres elementos indispensables:



En donde de acuerdo a los registros reportados por la Red Regional de Información sobre Violencias LGBT⁴⁹, en 2021 se registró un aumento de muertes violentas en contra de personas LGBTTTIQ+ en diversos países de América Latina y el Caribe, pasando de 370 casos en 2020 a 377 en 2021; evidenciando que los estados de Guatemala, Honduras y Perú aumentaron considerablemente los asesinatos de personas diversas, mientras que, en “México”, El Salvador, República Dominicana y Bolivia se registró el mismo número de casos o tan solo unos pocos más o menos. Y solo en Nicaragua y Colombia se registraron reducciones significativas⁵⁰.

MÉXICO

Letra S. Sida, Cultura y Vida Cotidiana. AC es una organización civil sin fines de lucro dedicada a la difusión de información y a la defensa de los derechos humanos en México. Se enfoca en los temas sexualidad, salud y sociedad. En particular de la diversidad sexual, el género, el VIH, infecciones de transmisión sexual y los derechos sexuales y reproductivos.

Contacto



BASE
647

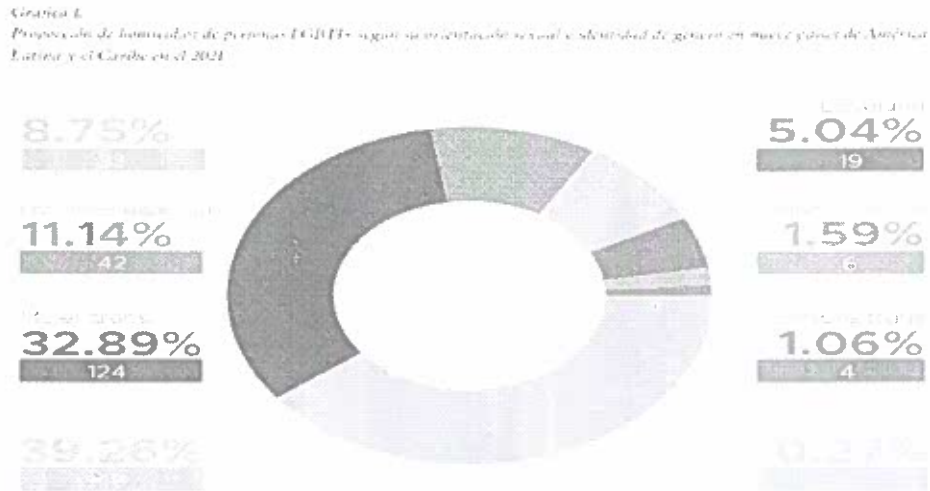
PERSONAS LGBTI HAN SIDO
 ASESINADAS EN MÉXICO ENTRE 2014
 Y 2021

⁴⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) 2019. *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

⁴⁹ La Red Regional de Información sobre Violencias LGBT. Disponible en: <https://sinviolencia.lgbt/nosotros/>

⁵⁰ Ídem. Informe: *La violencia sí deja rastro en las personas LGBT*. Disponible en: https://sinviolencia.lgbt/wp-content/uploads/2023/03/La-violencia-si-deja-rastro_8-de-marzo.pdf

Por lo que, a nivel regional, los hombres gays y las mujeres trans continuaron representando la mayor parte de las víctimas de muertes violentas de personas LGBTTTIQ+:



En donde de acuerdo a la información recopilada se puede documentar que las citadas agresiones visualizan la violencia simbólica que se ejerce hacia esta población, situación que el modo en el que fueron asesinadas las víctimas LGBTTTIQ+, se tomaron en cuenta los siguientes elementos:

- El “*arma*” que los perpetradores utilizaron para provocar la muerte de sus víctimas;
- El estado en el que se encontró el cuerpo; y
- Si hubo indicios de violencia sexual y/o de ensañamiento.

Es así, que en el caso particular de México la expresión de la organización civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., elaboró su informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado *Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*⁵¹, en el cual se analizó de manera cualitativa esta agresión sistemática en México dentro del sexenio del gobierno anterior, en donde se reportaron al menos 473 personas LGBTTTIQ+ que fueron asesinadas en el país por motivos relacionados a la orientación sexual o a la identidad y expresión de género percibida de las víctimas.

Por lo cual, el arma utilizada por estas muertes violentas, revela que un buen número de las víctimas, 142, fueron ultimadas con arma blanca o filosa (cuchillos, navajas, machetes, etc.), lo que representa un tercio de los casos (33%) que incluyen esa información; 139 fueron ejecutadas con arma de fuego, casi un tercio también (32.3%); 50 fallecieron por asfixia o estrangulamiento provocado por un objeto constrictor (lazos, cables, cinturones, etcétera); 49 fueron golpeadas con un objeto contundente (piedras, tubos, palos, bates de béisbol y otros

⁵¹ Organización civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., (2019). Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado *Violencia extrema. Los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*. Disponible en: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf>

objetos similares); 38 debido a la fuerza física ejercida por los homicidas (golpes y patadas); y 7 fueron atropelladas o rematadas por un vehículo luego de ser mortalmente heridas. En 43 casos no se encontró información sobre el arma utilizada:

Arma que provocó la muerte	Frecuencia	Porcentaje
Arma blanca o filosa	142	33.02%
Arma de fuego	139	32.32%
Objeto constrictor	50	11.62%
Objeto contundente	49	11.39%
Sin dato	43	Sin dato
Fuerza física	38	8.8%
Vehículo	7	1.62%
Otro	5	1.16%
Total	473	100%

Por lo que, al cruzar esta información con la orientación sexual y la identidad de género percibida de las víctimas, se halló que las víctimas identificadas como mujeres trans fueron, en mayor medida, ejecutadas con arma de fuego: 105 de un total de 237, lo que representa 44% de esos casos en ese grupo de víctimas; seguidas de las armas filosas o punzocortantes, usadas en 58 de los casos, es decir, en casi una cuarta parte del total de esos casos.

Asimismo, no pasa desapercibido dentro del informe que la violencia sexual y la saña perpetradas en los asesinatos de personas LGBTTTIQ+, son indicios inequívocos de la intención de infringir daños físicos, dolor y sufrimiento excesivos a sus víctimas antes o después de ser ultimadas, lo que podría estar a su vez motivado por los prejuicios y/o el odio de los perpetradores hacia la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas.

En virtud de lo anterior, se puede observar que en este contexto particular se suelen entrelazar los prejuicios que pesa sobre la diversidad sexual, los estereotipos, los discursos discriminatorios y todo el arsenal de prácticas y representaciones lesbofóbicas, homofóbicas, transfóbicas, etc., responde a un orden de cosas, a un *statu quo* subjetivado en una identidad colectiva. Por la equiparación de las muertes violentas cometidas en agravio de las personas LGBTTTIQ+ por armas de fuego son una problemática real que compete a todas las autoridades públicas de los Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, garante de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en sus localidades.

IV. Conclusiones y recomendaciones

Con respecto al análisis realizado a lo largo de esta *amicus curiae* presentada por esta CEDHJ, dentro de los efectos contundentes a emitir una *Opinión Consultiva* que logre

fortalecer la consideración expuesta por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado de México relativo a las obligaciones convencionales en torno a las actividades de las empresas privadas de armas de fuego y sus efectos en los derechos humanos, y en particular con los enfoques especializados y la interseccionalidad que guardan las agendas prioritarias de género y diversidad sexual.

Entendiendo que la comercialización de la fabricación, distribución y venta de armas de fuego concatena la privación del derecho a la vida de una persona, atributo del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales; mismas que de acuerdo a su individualización particular se deja en un estado de desventaja a las mujeres y a la población LGTTTIQ+ en el detrimento de sus proyectos de vida.

Por lo que, el derecho a la vida, exige que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente, pues ello constituiría la privación de la existencia misma de la persona y de sus posibilidades de acceder al resto de las condiciones que la hacen plenamente humana.

De tal suerte que, este derecho diversifica cinco grandes concepciones:

- 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida.
- 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad.
- 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato.
- 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Y finalmente;
- 5) Una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente.

Ante este contexto, esta defensoría de los derechos humanos del estado de Jalisco exhortamos nuestra preocupación e interés de construir e impulsar una política interamericana que pueda robustecer a una cultura de paz sin armas, toda vez que el uso de las armas de fuego sin regulación logra perpetuar las graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la tortura, ejecuciones, desapariciones forzadas, lesiones en personas, robos, extorsiones, “*violencia de género*” y la ejecución de los “*crímenes de odio/prejuicio*” en agravio de la población diversa; recordando que América Latina y el Caribe es una región marcada por la pobreza, la desigualdad y la “inseguridad”.

Por todo lo anteriormente expuesto, consciente del papel que juega el actuar consultivo que tiene la Corte IDH, solicitamos a que además de las consideraciones señaladas en el presente documento, sume al análisis del caso en virtud a la suplencia de la deficiencia de la queja, así como la interpretación conforme vinculada a la armonización del control de convencionalidad que anexe el principio pro persona en la consolidación del primer estándar latinoamericano sobre los demás grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados de la región.

Reiterando que las consideraciones expuestas buscan aportar información sobre el derecho internacional aplicable al caso mexicano, así como a todos los estados partes de la Organización de Americanos que conformamos partes de esta gran Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos para la región, con el fin de contribuir a la adopción de una decisión alineada con las obligaciones internacionales de derechos humanos.

V. Requisitos y cuestiones de procedimiento

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, se anexa a la presente los documentos por separado con los requisitos que exige esta fracción, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular, entre otros, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

Atentamente:

Guadalajara, Jalisco, México a 31 de Julio de 2023



Luz del Carmen Godínez González
Presidenta
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco